



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00397
Proceso	Medida de protección- segundo incidente de incumplimiento
Accionante	ANA MERCEDES CHUNZA QUINTERO
Accionado	JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad
Cuaderno	03 Reingreso Consulta

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 29 de abril de 2022 por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifican irregularidades que vician lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” -se resalta-.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que, la Comisaría de Familia emitió en fecha 21 de febrero de 2022 oficio de forma física con destino al señor JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ, sin embargo, el despacho de origen omitió la respectiva notificación con uso de la empresa de servicio postal autorizado que certificara de forma efectiva la citación que se imprimía en el trámite incidental.

Se advierte entonces, que no se evidencia que los mencionados documentos se hayan enviado a través de una empresa de servicio postal y que esta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que el incidentado no fue enterado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 *ibídem*, se declarará la nulidad de lo actuado a partir la notificación del 21 de febrero de 2022 vista a folio 131 del expediente físico, para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado, el auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.”* negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy, ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, a partir de la notificación por aviso surtida al incidentado vista a folio 131 del expediente físico.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273502919375c75652c883ebb575c2b11bc8bf18920f44eae964ce757222ff9**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00397
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	04. REINGRESO ARRESTO 24 oct 2022

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”* (Resaltado fuera de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión de multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso.

Si bien se evidencia en oficio de intento de notificación, (fl. 121 expediente físico), este por sí solo no demuestra la efectiva notificación de la parte accionada ya que no obra constancia de que efectivamente se hubiese realizado la entrega de la notificación en la dirección indicada pues en el oficio referido, no obra firma de recibido por parte del accionado o de alguna otra persona que recibiere el mismo, ni fue remitido a través de empresa de mensajería legalmente constituida y autorizada.

Aunado a lo anterior, también se evidencia oficio de intento de notificación por parte de la Comisaría de origen (fl. 123 expediente físico) que adolece de las mismas falencias indicadas en el párrafo anterior, pues no obra firma de recibido por parte del accionado o de alguna otra persona que recibiere el mismo, ni fue remitido a través de empresa de mensajería legalmente constituida y autorizada, únicamente se indica que se fijó aviso en la dirección indicada por lo cual no obra prueba del efectivo enteramiento de las providencias por parte del accionado; motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación en debida forma, allegando los respectivos soportes de la notificación física, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, y requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor JOSE ISMAEL BULLA DIAZ de la sentencia que confirmó la multa, el auto que dispuso el control del término correspondiente para su pago y la providencia que solicita la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd0e5db778becce437888583a0ca26c4bb75c0d1612e662af43c69933e181d**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00872
Proceso	<i>Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 20, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por FINIA OLARTE GONZÁLEZ contra JOSÉ ALQUIBER TORRES RAMÍREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JJ.LS.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b22cb94f9e6b1356ca2dd2fc3d77dee567a5ca8a1b715164f1a59b0b6c9e9e**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00119
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 2 de agosto de 2022, y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por FANNY MARTINEZ TARAZONA contra FÉLIX NICOLAS ESPINEL PÉREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Vista la solicitud de medidas cautelares que realiza el apoderado de la parte actora (Fl. 7 archivo digital 00), de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$60.000.000 de pesos.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedc03ad657b5211a3de6de3fc02c5d08a49017b347232969eb67bba5204722**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010- 2022-00119</i>
<i>Proceso</i>	<i>UMH</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, calendada 2 de agosto de 2022; **SE DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la mencionada Corporación.
- 2.- En auto de esta misma fecha se resolverá sobre la admisión de la demanda de declaración de la Unión Marital de Hecho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6baec9a8893ec9bc4d29309ac8c9e04ddef983e3a39f999c50766753db592e**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010- 2022-00362</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se recibe memorial presentado por la apoderada demandante **YHEHIMMY GRACIA BARON** (Archivo 19), en el cual desiste del presente proceso verbal sumario incoado contra **HECTOR RICARDO GONZALEZ FLOREZ**.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso verbal sumario instaurado por **ANGELA MARIA CALLE CASTILLO** en representación de sus hijos menores de edad **MARTIN GONZALEZ CALLE** y **NICOLAS GONZALEZ CALLE** contra **HECTOR RICARDO GONZALEZ FLOREZ**, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al demandante.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3d8fea553f226a78c98d8d2806f4d7aed94535fe73c68f688edc206de8985**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00515
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Acorde al auto que antecede y teniendo en cuenta la información aportada por la Oficina Judicial de Reparto obrante en el archivo digital 09, en el entendido que la presente demanda fue radicada dos veces por la parte accionante por lo cual se hizo doble reparto de la misma, se procede a no darle tramite al presente proceso, al cual se le dio el número de radicado 456856 y secuencia 18201 por parte de la Oficina Judicial de reparto y numero de radicado 2022-00515 dentro de este despacho.

Por lo anterior, se **ORDENA** la anulación de la secuencia 18201 por parte de la Oficina Judicial de reparto, así como **INFORMAR** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para su respectiva compensación. **OFICIESE Y ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>9 de noviembre de 2022</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487632017269738ceb881079632acfec135c24b40914266118455e181db259a5**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00522
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>9 de noviembre de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ab8f8b6f99365df0ef2bca66c91a52be39b55eaf89ab977bde7093a4f1ddd**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00547
<i>Proceso</i>	Adjudicación judicial de apoyos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>9 de noviembre de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a4d22c76f273814b5b289c981007df4ac70494d32abe5c6305b12a4dd4523**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00590</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor IYAD MARTIN CARDENAS ORJUELA y la señora ANGELA MILENA CORREALES HERRERA promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad JUAN JOSE CARDENAS CORREALES y SAMUEL ESTEBAN CARDENAS CORREALES para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 00663 del 14 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40559269.

La pretensión anterior es fundamentada en los siguientes hechos:

Los solicitantes contrajeron matrimonio en 18 de diciembre de 2010 en la parroquia nuestra señora de las lajas.

La señora ANGELA MILENA CORREALES HERRERA, adquirió de Fidubogotá un inmueble denominado apartamento de habitación, el cual es distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40559269.

Con el fin de proteger los derechos de los menores de edad y por ministerio de ley, la señora ANGELA MILENA CORREALES HERRERA constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos actuales

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y los que llegare a tener respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40559269, constituido por medio de la escritura pública N° 00663 del 14 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

Los solicitantes son los padres de las menores de edad JUAN JOSE CARDENAS CORREALES y SAMUEL ESTEBAN CARDENAS CORREALES y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de los menores de edad JUAN JOSE CARDENAS CORREALES y SAMUEL ESTEBAN CARDENAS CORREALES; copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANGELA MILENA CORREALES HERRERA; registro civil de matrimonio de los solicitantes, escritura pública N° 00663 del 14 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40559269 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil nacimiento de JUAN JOSE CARDENAS CORREALES y SAMUEL ESTEBAN CARDENAS CORREALES se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40559269, anotación N° 005, que efectivamente la señora ANGELA MILENA CORREALES HERRERA constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de edad JUAN

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSE CARDENAS CORREALES y SAMUEL ESTEBAN CARDENAS CORREALES, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de los menores de edad JUAN JOSE CARDENAS CORREALES y SAMUEL ESTEBAN CARDENAS CORREALES para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa a la Dr.(a) DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien se ubica en el correo electrónico avanzar.coorjuridica@gmail.com, teléfono 3153764309. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$600.000.00, los que estarán a cargo de los solicitantes.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedfe2e524a7092a69ac89ae77d59b54e1e09b1c04fb9743e0302fa98b49462b**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00611
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>9 de noviembre de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4a432905b2d40aa74977fc0c30485fe6ad6bc0b8b9ec3f2462794f40e43cf**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00672
Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demandante en el presente asunto no aporta la respectiva demanda, poder o anexos, pues en el documental allegada al despacho, únicamente se aportan un Acta de conciliación.

Posteriormente, obra en el expediente memoriales presentados por la accionante en los archivos digitales 07 y 08 en los que manifiesta inexistencia de demanda por desconocimiento y su deseo de retirar la demanda y/o no dar trámite al presente asunto por acuerdos llegados con la parte pasiva en lo referente a las obligaciones que tiene el progenitor con el menor de edad y manifiesta su deseo de desistir de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, SE ACEPTA el desistimiento de la demanda en vista que no hay ánimo de entablar una litis.

SIN COSTAS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f43cf42a31e43f5fd8a871d2edde4024753085df457098fa3c367c972d5144a**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00685</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el 19 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron WILLIAM ROBERTO BONILLA SALAMANCA y ALBA LUCÍA ESCÁRRAGA GOMEZ, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso a las autoridades respectivas. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293982e06b17bc8e9258394df95d385fbe0d18badb8323e952e99c8c34db12b5**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00716
Proceso	Fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En el presente asunto se extrae de la lectura de la demanda, que la parte demandante la cual posee la custodia del menor de edad, esta domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia del municipio de Soacha - Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 001 de Familia de Soacha - Cundinamarca. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ab8206434215d82a476f1cbc07f809efbe6e67ad980f514df69530fb202b0**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00720
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno	Principal

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 10 de febrero de 2020 decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso conformado por los señores MARIA EUGENIA SOLANO y HUMBERTO RODRIGUEZ ORJUELA.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...” (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, previas constancias del caso. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adef9da94445b4e670a665b4f7f3ed7a0926a57691d5f196a62b49420252ec2**

Documento generado en 08/11/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00734</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado NICOLAS DE JESÚS RAMIREZ CAMPOS.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor FREDY GEOVANNY AMAYA PEREZ y la señora JEISY YULIETH PINILLA HERRERA promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc al menor de edad JOAN SANTIAGO AMAYA PINILLA para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 5316 del 25 de julio de 2017, otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-209591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

La pretensión anterior es fundamentada en los siguientes hechos:

El señor FREDY GEOVANNY AMAYA PEREZ, adquirió de Fiduciaria Davivienda S.A vocera del fideicomiso Huertas de Soacha, un inmueble denominado apartamento de habitación, el cual es distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-209591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

Con el fin de proteger los derechos del menor de edad y por ministerio de ley, el señor FREDY GEOVANNY AMAYA PEREZ constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos actuales y los que llegare a tener respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-209591, constituido por medio de la escritura pública N° 5316 del 25 de julio de 2017, otorgada en

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Notaria 72 del Círculo de Bogotá.

Los solicitantes, según la información suministrada en la demanda, iniciaron a hacer vida en común a partir del 3 de octubre de 2017, conviviendo bajo el mismo techo y haciendo vida marital.

Los solicitantes son los padres del menor de edad JOAN SANTIAGO AMAYA PINILLA y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo y así poder adquirir otro inmueble en la ciudad de Bogotá, lugar de residencia actual, en el cual se ubican sus respectivos empleos y la institución educativa a la cual asiste el menor de edad.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento del menor de edad JOAN SANTIAGO AMAYA PINILLA; copia de las cédulas de ciudadanía del señor FREDY GEOVANNY AMAYA PEREZ y la señora JEISY YULIETH PINILLA HERRERA; copia de la factura del impuesto predial unificado del inmueble en cuestión; escritura pública N°5316 del 25 de julio de 2017 otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-209591 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil nacimiento de JOAN SANTIAGO AMAYA PINILLA se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-209591 que efectivamente el señor FREDY GEOVANNY AMAYA PEREZ constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc al menor de edad JOAN SANTIAGO AMAYA PINILLA, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgará a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc del menor de edad JOAN SANTIAGO AMAYA PINILLA para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa a la Dr.(a) DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien se ubica en el correo electrónico avanzar.coorjuridica@gmail.com, teléfono 3153764309. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$600.000.00, los que estarán a cargo de los solicitantes.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3226ed2699bc31cc22526182194873f2729460e99db8776d798597958dfdb19**

Documento generado en 08/11/2022 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*